



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 205 de 2006 – Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Dosquebradas y la Resolución 194 de 2003 de la dirección Financiera, resuelve un recurso de reconsideración y

CONSIDERA

Confirmar en su totalidad el Acto Numero 221-IMP 429-9, de Julio 1 de 2009, con base en los siguientes fundamentos:

HECHOS:

Con fecha Junio 23 de 2009, la Sociedad CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA, con NIT 860.014.086-4, a través de su Representante Legal Señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.158.938, calidad acreditada mediante certificado de cámara de comercio adjunto, presento solicitud de la siguiente forma:

- 1. Cancelación del registro de información de industria y comercio*
- 2. Declarar que las declaraciones fueron presentadas por un no obligado*
- 3. Solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de industria y comercio*

Dicha solicitud con base en los siguientes fundamentos

1. Situación de Hecho

*La compañía CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA realiza la actividad de **FABRICACION DE PREPARACION Y MEZCLA DE TODA CLASE DE DISOLVENTES Y DE CUALQUIER OTRO ARTICULO O ELEMENTO NECESARIO O INHERENTE AL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD** , según certificado de existencia y representación , para dicha actividad tiene ubicada su sede fabril en la avenida calle 17 Nro 123 b- 10 de la ciudad de Bogota D.C , planta de donde salen sus productos a diferentes municipios para la comercialización , es el caso de la venta que se realiza de*



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

nuestra producción en Dosquebradas, era esta la razón por la cual veníamos erradamente cumpliendo con nuestras obligaciones tributarias por concepto del impuesto de industria y comercio en este Municipio.

*Una vez conocida la realidad económica de la actividad desarrollada por **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA** consideramos importante que su despacho conozca las razones legales que nos permiten establecer que nos asiste la razón en cuanto a las tres solicitudes que comedidamente hoy elevamos ante su despacho así:*

2. Fundamentos de la Solicitud

2.1 CANCELACION DEL REGISTRO DE INFORMACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

*La compañía **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA** con código interno 7813 inclusive a partir del año 2003 ha venido liquidando y pagando el impuesto sobre los ingresos que obtenía por la comercialización de su producción en el municipio de Dosquebradas, al respecto consideramos que por error en la interpretación de la normativa tributaria creímos ser sujetos pasivos del gravamen en esta jurisdicción a pesar de que nuestra sede fabril se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, administración ante la cual venimos cumpliendo con nuestra obligación tributaria, una vez conocimos de nuestra exclusiva obligación para con el Distrito Capital y con absoluta certeza de que nuestra actividad no está gravada en Dosquebradas solicitamos sea cancelado nuestro registro dado que no somos ni hemos sido contribuyentes de dicho gravamen en ese municipio.*

El registrarse en la base de datos del contribuyente del municipio es una obligación de tipo formal que acaece de una condición principal de ser contribuyente del impuesto en dicha municipalidad, por lo tanto al no ser contribuyentes no existe razón legal para que nos obligue a continuar con nuestra inscripción vigente en el registro de información, el cual entre otras cosas, conlleva al cumplimiento de otras obligaciones es que no tenemos el deber legal de soportar toda vez que la actividad que desarrolla nuestra compañía es objeto de gravamen en otra jurisdicción.

2.2 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE QUE LAS DECLARACIONES FUERON PRESENTADAS POR UN NO OBLIGADO.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Las obligaciones tributarias formales y sustanciales tienen origen en la ley y se materializa una vez se configuren los supuesto previstos en la norma para cada caso concreto, en este sentido una declaración tributaria solo tendrá efecto legal alguno en la medida en la que sea presentada por quien tenga la obligación legal de hacerlo.

En el municipio mediante articulo 54 del decreto 205 de 2006 se le impone al contribuyente entre otras, la obligación de presentar anualmente la liquidación privada del impuesto, por consiguiente encontramos que una vez se configuren los hechos generadores del tributo nace con ello el deber de cumplir con las obligación tributarias legalmente impuestas, por el contrario si no se reúnen las condiciones para ser sujeto al gravamen no existirá tampoco el deber de cumplir con dichas obligaciones entre ellas claro la de presentar declaraciones tributarias.

Ahora bien, si la condición de obligado declarar es un efecto inmediato de la ley, es imposible que un sujeto que no reúne ninguno de los supuestos que dan origen a dicha obligación adquiera la condición de obligado por una causa diferente.

Al respecto en el articulo 453 del decreto 205 de 2006 se establece que las declaraciones presentadas por no obligados no producen efecto legal alguno.

Disposición que no es otra cosa que el desarrollo y adopción en este municipio de la norma nacional contenida en el articulo 30 de la ley 223 de 1995, la cual de la misma manera impone la carencia absoluta de efectos legales a las declaraciones presentadas por sujetos no obligados.

No obstante lo anterior la compañía realizo las siguientes declaraciones:

<i>Vigencia fiscal</i>	<i>N formulario</i>	<i>Fecha presentación</i>
<i>2004</i>	<i>6888</i>	<i>10-05-05</i>
<i>2005</i>	<i>10534</i>	<i>29-03-06</i>
<i>2006</i>		<i>17-04-07</i>
<i>2007</i>	<i>22940</i>	<i>20-05-08</i>



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Para la doctora RUTH Younes de Salcedo, la obligación de presentar la declaración es un deber legal de colaboración con las autoridades administrativas: la denuncia de los hechos y la liquidación económica del impuesto.

Sobre los efectos y naturaleza de la obligación de declarar, la autora en comentario en el mismo texto, afirma lo siguiente:

“la declaración produce los efectos procedimentales que le son propios y por lo tanto debe presentarla quien este obligado a hacerlo, en su propio nombre o en representación de otro y por quien tenga capacidad para responder por las consecuencias desfavorables que pueda derivarse de ella, para el contribuyente. No obstante, tales consecuencias deben analizarse teniendo en cuenta la finalidad de la declaración tributaria, los intereses jurídicamente protegidos y la preeminencia del derecho sustancial sobre lo formal, principio constitucional (art. 228) que en el campo de los procedimientos administrativos opera a favor de quien cumple sus obligación aun cuando se equivoque en los deberes formales.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si no se han presentado los supuestos previstos en la ley para que la obligación de declarar nazca sustancialmente, no porque se haya presentado formalmente tal declaración el particular adquiera la condición legal declarante.

De tal manera que las declaraciones que erróneamente presento la compañía no producen efecto legal alguno, pues no somos sujetos del gravamen de industria y comercio por la actividad que desarrollamos que es la de fabricantes con la condición especial de tener sede fabril en la ciudad capital, dichas declaraciones fueron presentadas por un no obligado y en razón de ello, además de no tener efectos legales, se deberán devolver los valores que con ocasión a las mismas se le haya pagado al municipio.

2.3 SOLICITUD DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En los términos del decreto 205 de 2006, el impuesto de industria y comercio en cuanto a materia imponible, recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en la jurisdicción Municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

comercio o sin ellos, y se es sujeto pasivo d este gravamen en a medida en que se realice en hecho generador antes descrito (subrayado).

Cuando la actividad es industrial como es en nuestro caso , por expreso mandato de la ley, el gravamen de industria y comercio se entiende causado en la jurisdicción del municipio en donde se encuentra ubicada la sede fabril, al respecto del articulo 77 de la ley 49 de 1990 se señala:

Art 77. impuesto de industria y comercio: para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio en donde se encuentre ubicada la fabrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Lo anterior nos hace concluir que la compañía CENTRAL DE DISOLVENTES, es sujeta al gravamen únicamente en la jurisdicción del Distrito Capital, lo cual deja al municipio de Dosquebradas sin ninguna posibilidad legal de exigir gravamen, de lo contrario estaría recayendo la administración en un grave error de doble imposición , pues no puede gravarse a un contribuyente dos veces por la ocurrencia de un mismo hecho generados del tributo, si bien es cierto la actividad comercial dista de la industrial, es obvio que ningún industrial va a producir para quedarse con su producto, por el contrario lo hace para comercializarlo, razón por la cual en atención a lo establecido en la ley, cuando es actividad industrial es sujeto al gravamen en la jurisdicción en donde este ubicada su sede fabril en esa medida se busca proteger por un lado las rentas propias de los municipio para evitar discusiones por competencia impositiva y por el otro le despeja al contribuyente el panorama, induciéndolo a cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de la jurisdicción en donde realiza la actividad industrial.

La venta de mercancía es, en principio actividad comercial, salvo cuando se trate de la venta de las producidas por el mismo sujeto o persona, pues en ese ultimo caso, la actividad sigue siendo industrial , el hecho de que la base gravable este constituida por el producto de las ventas, no convierte al productor en comerciante pues la venta de su producto no es otra cosa que la culminación del proceso económico industrial, nunca puede considerarse como actividad diferente a la fabricación del mismo.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Al respecto el consejo de estado fijo su posición, la cual ha sido reiterada en varios de sus pronunciamientos como es el fallo proferido dentro del expediente 13056 de 10 de octubre de 2002 MP German Ayala Mantilla.

La misma corporación en decisión proferida dentro del expediente N 12491 de fecha marzo 15 de 2002 dictado dentro del expediente actor: Nabisco Royal inc cp dr Juan Angel Palacio Hincapié .

Se reitera el criterio expuesto por la sala en sentencia del 19 de abril de 2007 expediente 15350 CP Maria Ines Ortiz Barbosa.

Así las cosas, mal podrían pensar el municipio en continuar imponiendo un gravamen por el cual no se esta configurando hecho generador en su jurisdicción, nótese como a pensar de la claridad de la norma que ordena imponer el gravamen en el lugar donde se encuentra la sede fabril , la aplicación de dicha posición ha sido objeto de discusión para lo cual en todos los casos las corporaciones judiciales competentes coinciden al concluir que la sujeción al impuesto esta dada en virtud de la territorialidad en la configuración del hecho generador.

Lo que deben hacer los municipios es imponer el gravamen solo si en jurisdicción esta ubicada la sede fabril del contribuyente cuidando que la base gravable declarada corresponda al total de los ingresos percibidos por la comercialización de los productos con absoluto desprendimiento del lugar en donde realiza dicha comercialización.

Sobre la territorialidad del tributo tratándose de actividad industrial, la dirección de impuestos de bogota mediante concepto 366 del 25 de julio de 1995.

Las razones anteriores son suficientes para concluir que no somos, ni hemos sido sujetos pasivos del gravamen por la comercialización de nuestros productos emanados de la sede fabril ubicada en la ciudad capital, en atención a ello consideramos que estamos frente a un evidente caso de PAGO DE LO NO DEBIDO, pues hemos venido cancelando al municipio por una obligación que no corresponde soportar, frente a esta figura nuestro código civil dispuso:

Art 2313. Si es que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Lo anterior constituye la herramienta legal que hace posible solicitar la devolución de las sumas erróneamente pagadas, dicha figura no es otra cosa que la posibilidad de



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

retrotraer los negativos efectos económicos que puede acarrear para el no obligado el cumplir con obligaciones que no tienen razón real ni legal por la cual se deba soportar la obligación tributaria, dado que no se es sujeto del gravamen en esta municipalidad.

La doctrina nacional señala que para que exista pago de la no debido necesariamente deben acaecer tres circunstancias. A) existir un pago. B) que dicho pago carezca de fundamento jurídico y c) que el pago obedezca a un error, aun cuando este sea de derecho, en términos no admite duda que en este caso, esta demostrado la ocurrencia de estas tres situaciones, teniendo en cuenta que CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA pago a la administración valores a título de un impuesto al cual no estaba obligado por error al considerar que la actividad desarrollada por la compañía estaba gravada en esta jurisdicción.

Al respecto la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda en documento N 028609-05 de 26 septiembre de 2005 se contextualiza y en posición que reitero en concepto 045693-04.

Por lo anterior consideramos procedente la solicitud de devolución de aquellas sumas que por error cancelamos al municipio por concepto de industria y comercio.

ACTO NUMERO 221 IMP 429-9

Una vez recibida la solicitud fue analizada por el Funcionario competente, profiere el Acto Número 221 - IMP 429-9, de Julio 1 de 2009, mediante el cual se niega la solicitud que en el desarrollo de sus verificaciones encontró:

Que la Sociedad **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA**, con NIT 860.014.086-4, a través de su Representante Legal Señor HUBERTO GRISALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.158.938, se registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en nuestro Municipio el día **28 de Junio de 2001**, según formulario de número **02167**, registrado con el código interno numero 7813, con la actividad 20801 comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario, la cual a la fecha de la solicitud no se había solicitado ningún cambio, modificación o mutación.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Que las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio por los periodos solicitados; años 2004-2005-2006-2007, fueron presentadas en las fechas mencionadas, sin que se hubiere solicitado Auto Declarativo o que se dieran por no presentadas dentro del periodo de firmeza.

Que del año 2007 existe una cuenta pendiente por cancelar, adicional a ello se le recuerda que debe presentar la Declaración Correspondiente al año 2008, y que el año 2009 se venció el 30 de Abril de 2010.

Que el solicitante no apporto Libros de Contabilidad, donde demostrara el registro de los ingresos obtenidos en Bogota D.C, ni la copia de las Facturas que acreditaran que las ventas o los ingresos se obtuvieron desde Bogota D.C.

Que el solicitante no apporto las Declaraciones de Industria y Comercio presentadas en Bogota D.C, en las cuales se reflejara el pago doble del Impuesto objeto de devolución.

Con base en la anterior investigación se profiere el Acto Numero 221-IMP 429-9, de Julio 1 de 2009, mediante el cual se niega la solicitud.

RECURSO DE RECONSIDERACION NUMERO 0011568 DE AGOSTO 24 DE 2009

Con fecha Agosto 24 de 2009, con Radicado Numero 0011568, a la Sociedad CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA, con NIT 860.014.086-4, a través de su Representante Legal Señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.158.938, de manera personal se presento Recurso de Reconsideración contra el Acto Numero 221-IMP 429-9, de Julio 1 de 2009, con base en los siguientes Fundamentos:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

1.1 DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO Y EL PROCESO DE DEVOLUCION DE DINEROS POR CONFIGURARSE UN PAGO DE LO NO DEBIDO.

1.2 CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO

2. SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACION DEL REGISTRO DE INFORMACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL RECONOCIMIENTOS DE QUE LAS DECLARACIONES FUERON PRESENTADAS POR UN NO OBLIGADO.

2.1 CANCELACION DEL REGISTRO DE INFORMACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2.2 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE QUE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR UN NO OBLIGADA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en todo lo anterior solicitamos a su despacho proceda a revocar el acto contenido en el oficio No.221-IMP 429-9 de Julio 1 de 2009 en su totalidad y en su defecto se sirva ordenar:

*1. Cancelar el registro de información de Industria y Comercio al que esta inscrito **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA** en el municipio de Dosquebradas.*

2. Tener las declaraciones del impuesto de industria y comercio como presentadas por un no obligado.

3. devolver los dineros que ha cancelado nuestra compañía a titulo de industria y comercio por las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 por haber ocurrido el fenómeno jurídico del pago de lo no debido, toda vez que por la actividad desarrollada no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Considera el recurrente que existe violación al debido proceso por considerar que la Administración dedica su atención al determinar que la compañía realiza actividad de comercialización en nuestro Municipio:

Considera la Administración que el sustento de sus actuaciones se ha enmarcado en la normatividad legal vigente, es tanto que el contribuyente ha tenido la oportunidad de controvertir nuestras decisiones, a través de los Recursos de Ley, además de las actuaciones efectuadas por el contribuyente a saber:

Que, la Sociedad **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA**, con NIT 860.014.086-4, a través de su Representante Legal Señor **HUMBERTO GRISALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.158.938, se registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en nuestro Municipio el día **28 de Junio de 2001**, según formulario de número **02167**, registrado con el código interno **numero 7813**, con la actividad 20801 comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario, la cual a la fecha de la solicitud no se había solicitado ningún cambio, modificación o mutación.

Que las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio por los periodos solicitados; años 2004-2005-2006-2007, fueron presentadas en las fechas mencionadas, sin que se hubiere solicitado Auto Declarativo o que se dieran por no presentadas dentro del periodo de firmeza.

Que de el año 2007 existe una cuenta pendiente por cancelar, adicional a ello se le recuerda que debe presentar la Declaración Correspondiente al año 2008, y que el año 2009 se venció el 30 de Abril de 2009 según cuadro anexo, sin que dicho acto se convierta en un requerimiento, ya que no cumple las solemnidades de Ley.

Que el solicitante no aporó Libros de Contabilidad, donde demostrara el registro de los ingresos obtenidos en Bogota D.C, ni la copia de las Facturas que acreditaran que las ventas o los ingresos se obtuvieron desde Bogota D.C.

Que el solicitante no aporó las Declaraciones de Industria y Comercio presentadas en Bogota D.C, en las cuales se reflejara el pago doble del Impuesto objeto de devolución.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Dichas actuaciones nos permiten determinar que la compañía se encuentra activa dentro de nuestros registros por lo tanto con todos los deberes y obligaciones que esto acarrea.

Es necesario aclarar que el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, establece que los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario.

Para efectos el Artículo del Acuerdo 437 de 2002, en concordancia con el artículo 705-714 y 638 del Estatuto Tributario, el periodo de Firmeza de las Declaraciones es de dos años contados a partir de la fecha del vencimiento para declarar o de la fecha de presentación si es extemporánea, es por ello que para que una declaración se de por no presentada, necesariamente tendrá que mediar un auto declarativo, ya sea a solicitud o de parte de la administración, de lo contrario las declaraciones adquieren firmeza, quiere decir ello que no podrán ser modificadas ni por el contribuyente, ni por la administración, para darle claridad a nuestra apreciación traemos apartes del CONCEPTO TRIBUTARIO 034851 18/06/2003, proferido por la DIAN, tomando como base la Sentencia de mayo 5 de 2000. Radicación 9848. Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva) y que ha sido reiterada (Sentencia 12331 de marzo 15 de 2002. Radicación 25000-23-27-000-1999-0752-01 12331. Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortíz Barbosa)

DESCRIPTORES: DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

FUENTES FORMALES: Estatuto Tributario, artículos 580, 588, 638, 641, 643, 714.

PROBLEMA JURIDICO:

Dentro de qué término se debe notificar el Auto Declarativo por medio del cual se dan como no presentadas las declaraciones tributarias?

TESIS JURIDICA:

El Auto Declarativo por medio del cual se dan como no presentadas las declaraciones tributarias se debe notificar dentro del término legalmente establecido para que opere la firmeza de la declaración privada.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

INTERPRETACION JURIDICA:

Se solicita la revisión del Concepto No. 053528 de junio 6 de 2000 en que se sostiene que el Auto Declarativo por medio del cual se tienen como no presentadas las declaraciones tributarias, se debe proferir y notificar dentro del término establecido para la firmeza de la declaración privada, al considerar que no ha sido publicado, que no se puede predicar la firmeza de lo que no ha nacido a la vida jurídica, porque el parágrafo del artículo 588 del Estatuto Tributario se refiere es al procedimiento no a la firmeza de las declaraciones y porque no pueden ser diferentes los términos de firmeza para el contribuyente y para la Administración.

El pronunciamiento cuya revisión se solicita, tiene sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente a la fecha, (Sentencia de mayo 5 de 2000. Radicación 9848. Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva) y que ha sido reiterada (Sentencia 12331 de marzo 15 de 2002. Radicación 25000-23-27-000-1999-0752-01 12331. Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortíz Barbosa) En dicho pronunciamiento se precisa que tratándose de aquellas declaraciones privadas en que por estar presente alguno de los eventos señalados por los literales a), b) y d) del artículo 580, y 650-1 del Estatuto Tributario, se tienen por no presentadas, se configuran situaciones independientes referidas al contribuyente y a la Administración en relación con la norma general de la firmeza de las declaraciones prevista en el artículo 714 ibídem, a saber:

- Al contribuyente se le permite corregir los errores a que se refieren las normas, en la forma y por el procedimiento que se considera abreviado por cuanto no requiere intervención administrativa, procedimiento que se señala en el artículo 588 ib., el cual consiste simplemente en presentar el nuevo denunciante ante las entidades autorizadas para recibirlo, con una sanción por extemporaneidad reducida al 2% de la que indica por ese hecho el artículo 641 del Estatuto Tributario.

- En el análisis jurisprudencial se estima además que en la remisión al mencionado procedimiento para las situaciones del parágrafo 2 del artículo 588 ib., no se involucran los términos que consagra la disposición para las correcciones, porque la situación de no presentar las declaraciones tiene su regulación específica en el artículo 643 que en concordancia con el 638 del citado Estatuto, como normas especiales priman y fijan expresamente el término para intentar la presentación omitida o defectuosa.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

En efecto, el contribuyente puede corregir dichas declaraciones dentro del término que transcurra hasta que se le notifique sanción por no declarar, para lo cual la Administración cuenta con un término de cinco (5) años desde la fecha en que debió presentarse la declaración. En consecuencia, éste será el término con que cuenta el contribuyente para presentar la declaración omitida o para corregir la que se tiene por no presentada, toda vez que de persistir el error en esta última, la sanción también será por no declarar.

-Ahora bien, en cuanto a la actividad que al respecto debe desplegar la Administración, se parte del término de firmeza de las declaraciones que fija el artículo 714 del Estatuto Tributario en concordancia con el tiempo con que cuenta para imponer las sanciones según el 638 ibídem, para exigirle determinadas y específicas actuaciones so pena de que pierda la facultad para ejercer su poder coercitivo sobre el comportamiento tributario de los contribuyentes.

-Es así como concretamente en el caso de las declaraciones que por las falencias legalmente descritas se tienen por no presentadas, se le ha exigido un pronunciamiento al respecto mediante un acto administrativo denominado "Auto Declarativo", como premisa de toda la actividad sancionatoria por esta circunstancia.

-Para el efecto, como en ulterior actuación por este hecho se debe producir una liquidación de aforo y en esta se variaría en principio la declaración privada que aunque defectuosa ya se adjuntó al registro tributario por el contribuyente, a éste debe advertírsele la circunstancia irregular que hace tenerla por no presentada y dentro del término general que la Ley da para que proceda alguna modificación a las privadas, término que será de dos (2) años contados desde: el vencimiento del plazo para declarar, la presentación extemporánea de la declaración o de la radicación de la solicitud de compensación y/o devolución.

-La anterior actuación administrativa, además debe efectuarse atendiendo al hecho de que el Auto Declarativo es apenas el que inicia el complejo procedimiento a agotarse para llegar a una sanción por no declarar, cuyo límite como se dijo es de cinco (5) años y precede a la Liquidación de Aforo para la que se cuenta con el mismo término, en el que en todos los eventos se incluyen los de notificación en debida forma.



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

Se concluye entonces que la notificación de sanción por no declarar, es el evento que la Ley pone de límite a la presentación de una declaración omitida o de una que se tenga por no presentada y que este término puede llegar a ser de cinco (5) años. Pero para poder desplegar esta actuación, debe estar precedida del auto declarativo, que debe proferirse dentro del término de firmeza de la declaración, so pena de que si así no se hace, la declaración presentada con las fallas anotadas, adquiere firmeza.

Por tanto, al no haber variación legal ni en los presupuestos que soportaron jurídicamente la interpretación del concepto cuya revisión de solicita, con las anteriores precisiones se confirmará el Concepto 053528 del 6 de junio de 2000, no sin antes advertir a la consultante sobre la obligatoriedad institucional de los Conceptos aun que no hayan sido publicados, tema a los que se refieren los Conceptos Nos. 017064 de febrero 25 de 2000 y 124506 de diciembre 27 de 2000 de los cuales adjunto copia para su conocimiento.

Para efectos de la solicitud de cancelación, le informo que dentro del código de rentas se establece en los artículos:

423°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro del mes siguiente (1) mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455 (Agosto 18 de 2010)

novedad que pueda afectar los registros de dicha Secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera

Esta obligación se extiende aun para aquellas actividades exoneradas o excluidas del impuesto de industria y comercio. (**Acuerdo 037 de 2002, Art. 405º**)

424º. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA:

Todo contribuyente deberá informar a la Administración Municipal – Secretaría Administrativa y Financiera - la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal – Secretaría Administrativa y Financiera, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de cancelación de la matricula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas
2. El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

Procedimiento contenido, el cual establece un formato de novedades, el cual a la fecha no ha sido diligenciado.

Por lo anterior hasta no se haga dentro de la forma correcta no se podrá realizar la respectiva cancelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, Acuerdo 437 de 2002, Ley 383 de 1997,

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión proferida mediante Acto No.221-IMP 429-9 de Julio 1 de 2009.

SEGUNDO: Notificar personalmente, por correo, por edicto o por publicación de conformidad con lo establecido en el Código de Rentas Municipal, según artículo 334°. **FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Las actuaciones administrativas deben ser notificadas a los interesados. Para el efecto éstas pueden practicarse de la siguiente forma:

1. Personalmente
2. Por correo.
3. Por edicto.
4. Por publicación en un diario de amplia circulación local o en Gaceta Oficial del Municipio de Dosquebradas".

(Acuerdo 037 de 2002, Art. 329°)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo, que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

LEY 383 DE 1997, ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Una vez recibida la solicitud se procede a realizar las verificaciones de ley,



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas, a los Dieciocho (18) días del mes de Agosto de dos mil diez (2010).

OSCAR MARIN BETANCOURT
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

Notificación personal: En la fecha _____ se efectúa la notificación del presente acto administrativo, haciéndose saber que contra esta actuación no procede recurso alguno.

Firma del Notificado
Nombre:
C.C.

Firma del Notificador
Nombre:
C.C.

Proyecto: Dianna Marcela Ospina
Profesional especializado en impuestos



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCUMENTACION

EDICTO NRO

FIJADO POR 10 DIAS HABLES

PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 565 DEL ESTRUTO TRIBUTARIO, y 45 del Código Contencioso Administrativo, se pone en conocimiento del Señor **HUMBERTO GRISALES PARRA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.158.938, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA**, CON NIT 860.014.086-4, el siguiente Acto Administrativo: **RESOLUCION No. 12455** de Agosto 18 de 2010, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración con radicado 0011568 de agosto 24 de 2009, proferido por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas Risaralda.

FIJADO HOY
JUEVES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010

DESFIJAR
JUEVES 16 SEPTIEMBRE

OSCAR MARIN BETANCOURT
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCION No. 12455
(Agosto 18 de 2010)